

1986 y con el artículo 55 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, en relación con la disposición adicional trigésima novena de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, ser autorizada la aceptación de la misma, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza a la Tesorería de la Seguridad Social para aceptar del excelentísimo Ayuntamiento de Jávea (Alicante) la cesión gratuita de un solar de su propiedad, situado en plaza de la Constitución en confluencia con la prolongación de la calle San Juan Bautista y vía en proyecto, de una superficie aproximada de 1.500 metros cuadrados, ampliables a 2.100, para destinario a la construcción de un Centro de Salud.

Art. 2.º Esta cesión gratuita se entiende libre de cargas, gravámenes, arrendamientos y ocupantes, sujeta a las condiciones establecidas en el artículo 111 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y con cargo de los gastos derivados de la formalización del documento público de cesión por cuenta del Instituto Nacional de la Salud, Entidad Gestora de la Seguridad Social, a quien quedará adscrito el inmueble y que deberá hacerse cargo, asimismo, de los gastos de instalación y mantenimiento del Centro de Salud.

Art. 3.º Se faculta al Tesorero Territorial de la Seguridad Social en Alicante para que, actuando por delegación del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, formalice el documento público procedente y resuelva cuantas incidencias puedan producirse con motivo de esta operación.

Dado en Madrid a 10 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

12461 RESOLUCION de 30 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del X Convenio Interprovincial de la «Compañía Roca-Radiadores, Sociedad Anónima».

Visto el texto del X Convenio Colectivo Interprovincial de la «Compañía Roca-Radiadores, Sociedad Anónima», suscrito con fecha 30 de marzo de 1987, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra, por los Comités de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del X Convenio Colectivo Interprovincial de la «Compañía Roca-Radiadores, Sociedad Anónima».

X CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA «COMPAÑIA ROCA-RADIADORES, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º El presente Convenio tiene por objeto regular las condiciones de trabajo entre «Compañía Roca-Radiadores, Sociedad Anónima», y el personal de su plantilla existente en la fecha de su firma o que ingrese durante la vigencia del mismo, perteneciente a los Grupos Profesionales de Mandos Intermedios, Técnicos, Administrativos, Subalternos, Oficiales y Especialistas.

Art. 2.º Las estipulaciones del Convenio serán de aplicación en todos los Centros de Trabajo que la Empresa tiene establecidos en el Estado español.

SECCIÓN SEGUNDA. VIGENCIA

Art. 3.º El Convenio iniciará sus efectos desde el día siguiente al de su firma por las dos representaciones negociadoras. Los efectos económicos quedarán retrotraídos al 1 de enero de 1987 para todo el personal actualmente en plantilla.

La duración del Convenio se establece hasta el 31 de diciembre de 1988.

Art. 4.º El presente Convenio se considerará prorrogado de no mediar denuncia de cualquiera de las partes con un preaviso mínimo de un mes a la fecha de su extinción, y mantendrá su vigencia hasta tanto no se logre nuevo acuerdo expreso.

SECCIÓN TERCERA. COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

Art. 5.º 1. Las retribuciones que se establecen en este Convenio compensarán y absorberán cualesquiera otras existentes en el momento de la entrada en vigor del mismo o que se establecieron durante su vigencia, cualquiera que sea su naturaleza u origen.

2. Se respetarán las situaciones personales que en su conjunto y en cómputo anual sean, desde el punto de vista de la percepción, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

SECCIÓN CUARTA. VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD Y GARANTÍA DEL CONVENIO

Art. 6.º En el supuesto de que la Autoridad laboral, estimando que alguno de los pactos del presente Convenio conculca la legalidad vigente, o lesiona gravemente el interés de terceros, remitiéndose a la jurisdicción competente el presente texto, éste quedará suspendido en su totalidad. Cualquier variación que finalmente pudiera decretarse invalidará su totalidad, debiendo reconsiderarse su contenido.

Art. 7.º La aplicación del presente Convenio de Empresa excluye expresamente a los demás Convenios que se hallen en vigor o se puedan pactar en el futuro en cualquiera de los ámbitos territoriales o funcionales.

La Ordenanza Laboral Siderometalúrgica (Orden de 29 de julio de 1970, «Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto, y modificación por Orden de 20 de julio de 1974, «Boletín Oficial del Estado» del 31) continuará siendo de aplicación como derecho supletorio sólo en lo no previsto en el texto y anexos de este Convenio.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN PRIMERA. NORMA GENERAL

Art. 8.º La facultad y responsabilidad de organizar el trabajo en cada una de las secciones y dependencias de la Empresa corresponde a la Dirección dentro del marco de la legalidad vigente.

SECCIÓN SEGUNDA. FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA

Art. 9.º Son facultades de la Dirección de la Empresa:

1. La calificación del trabajo según cualquiera de los sistemas internacionales admitidos.
2. La exigencia de los rendimientos mínimos, y de los habituales del trabajador en cada puesto de trabajo.
3. La determinación de los métodos de trabajo encaminados a obtener y asegurar unos rendimientos superiores a los mínimos exigibles.
4. La adjudicación del número de máquinas o de tareas necesarias para la saturación del trabajo en orden a la obtención del máximo rendimiento.
5. La exigencia de índices de desperdicios, pérdidas y calidad, admisibles a lo largo del proceso de fabricación.
6. La exigencia de una vigilancia, atención y diligencia en el cuidado de la maquinaria, instalaciones y utillajes encomendados al trabajador.
7. La movilidad funcional y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las necesidades del trabajo, de la organización y producción.
8. La realización de las modificaciones en los métodos, tarifas y distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas, instalaciones y utillajes.